



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001400302420200051001

Bogotá D.C

RADICACIÓN: 110014003024202000510-01
PROCESO: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto Niega mandamiento de pago

Se encuentra al despacho el presente asunto de la actuación surtida dentro del proceso de ejecutiva iniciado por **MUNEVAR ABOGADOS SAS** en contra de **ABCONSULTORES COLOMBIA SAS** para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá el pasado 22 de septiembre de 2022.

LA DECISION IMPUGANADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Veinticuatro Cuatro Civil Municipal de Bogotá el día 22 de septiembre de 2022, por el cual dispuso negar el pedimiento de mandamiento de pago en contra del ejecutado, considerando que el título valor aportado como base de la acción ejecutiva no cumple con los requisitos de la factura electrónica de venta, teniendo en cuenta que carece de las condiciones y requisitos para pregonar de su existencia, su validez como título ejecutivo, como quiera que no se encontró que el ejecutante hubiese adelantado o suplido su correspondiente validación de cara a lo contemplado en el artículo 1.6.1.415 del decreto 358 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante escrito introductorio, la parte ejecutante, solicita librar mandamiento de pago en contra del ejecutante, por sumas de dinero, contenidas en la factura de venta No. 995 con vencimiento el 31 de julio de 2020 por valor de \$ 59.000.000.00, de la cual, arguye fue remitida a la sociedad ejecutada sin ningún tipo de reclamo o glosa, por lo que considera se ha constituido la aceptación de su parte. Que prueba de la dicha aceptación, aduce que la ejecutada remite pantallazo de supuesta transferencia bancaria para saldar la deuda, no obstante el dinero nunca fue transferido, es decir el valor de la mentada factura sigue sin ser pagado por parte de la ejecutada encontrándose en mora en su obligación.

Arguye que la factura base de ejecución cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 422 del CG del P., pues es un documento que proviene del deudor, pues contiene una obligación calara, expresa y actualmente exigible por lo que constituye plena prueba contra la parte demandada. En consecuencia, solicita se libere mandamiento de pago por las sumas contentivas de la mentada factura, junto con los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 el juez de conocimiento negó el pedimiento de mandamiento de pago, al considerar que el título base de ejecución no fue validado por parte de la DIAN como mecanismo para verificar el cumplimiento de los requisitos de la factura electrónica conforme lo establece el decreto 358 de 2020.

Inconforme con tal decisión la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación aduciendo que el título base de ejecución no es una factura electrónica, y que erróneamente el juzgado aplico las exigencias de la mentada factura electrónica a su caso cuando esto no responde a la realidad.

Consiente del yerro, el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, acepta que en efecto la factura ejecutada no obedece a una electrónica por lo que no es de resorte la exigencia de los requisitos del decreto 358 de 2020; no obstante mantiene su decisión de no librar mandamiento de pago, en tanto considera que subsiste incumplimiento de validez del título a la luz del artículo 774 del Código de comercio.

- Argumentos de alzada.

La parte ejecutante argumenta que los documentos aportados gozan legalmente de presunción de autenticidad a la luz de los artículos 244 a 247 del C G del P., y que por demás existe certeza de la remisión y recibo del título entre las partes, de ello da cuenta las pruebas allegadas al plenario que acreditan la conducta del deudor al enviar pantallazo de transferencia bancaria, que indica la intención e pago, pues a la luz de la lógica, nadie acepta pagar algo que no le compete, quedando evidenciada su aceptación.

Solicita sea revocado el auto en censura y en su lugar dar paso a librar mandamiento de pago, como fue solicitado en el libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, advirtiendo que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos del apoderado judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 *ibídem* establece que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)
(negrillas fuera del texto)

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo. Así las cosas, encuentra este fallador que el asunto radica en determinar, si en la factura objeto de ejecución cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, sumado a que el título es claro expreso y actualmente exigible en contra del ejecutado.

De los requisitos de la Factura como Título valor.

Pues bien, para debatir el caso puesto en estudio, se partirá en recordar lo señalado en por el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firmada quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que estriba la discusión del litigante con el juzgado de conocimiento respecto del requisito de envío y aceptación, se dispondrá su análisis, como sigue. Para efectos de la presentación de la factura emitida en papel, que es el punto central de la discusión, el legislador de manera especial dispuso, sin excepciones, que debía hacerse respecto del original y para garantizar que así se realizara anticipó toda una suerte de posibilidades que podían darse entre el emisor y el respectivo receptor.

En efecto, dispuso el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 mediante el cual se reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia que, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...).

Ahora, es cierto que no en todos los casos la aceptación del contenido de la factura debe ir en el cuerpo de esta, porque se ha permitido que la aceptación puede darse en documento separado, físico o electrónico, si es expresa (artículo 773 CCo) y, si es tácita o presunta, entonces en dicho caso cobra relevancia y comienza a tener sentido la forma en la que la factura debe presentarse y la razón por la cual debe constar en el original.

Establece el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

"1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado..."

De lo anterior puede concluirse dos cosas, i) siempre que se trate de factura cambiaria emitida en papel **deberá presentarse para su aceptación** el original de esta y ii) que en prueba de que el original ha sido presentado, así al comprador se le deje una copia, **deberá incluirse de manera directa por el receptor en la factura original la fecha en que la recibió.**

Indiscutiblemente y de manera tajante el legislador dispuso no solo que la que factura que se presenta, remite o radica, debe ser la original, sino que, en prueba de ello, debe insertarse por el comprador o beneficiario del servicio la fecha de recibo.

Así, se tiene que el recibo de la factura (sea la original o la copia) siempre debe constar en el título original, aun cuando no fuere aceptada inmediatamente, y si al demandado no se le pusieron de presente las facturas originales, tampoco pudo este, dejar en ellas la fecha y distintivo y/o nombre de recibo, requisito este que como se ha visto es indispensable para que estas tengan el carácter de título valor.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que se echa de menos, no solo el canal por medio del cual el acreedor remitió, envió o presentó la factura base de ejecución a su deudor, como también, la data en que se configuró tal acto.

No obstante, lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, adjunta con su demanda pantallazo, "print" o imagen de un las ordenes de transferencia bancaria de origen del deudor, de **fechas 5 y 10 de agosto de 2020**, (posterior a la fecha de creación de la factura No. 995), por el valor de la factura hoy ejecutada, y que cobra plana validez como hecho constitutivo de aceptación del recibo y aquiescencia de su contenido al punto de demostrar la intención de su pago; sin embargo no se logra establecer el canal de envió como tampoco la fecha en que se generó tal respuesta; precisando que las contenidas en dichos documentos, refieren la data de la actividad bancaria, pero no de la de emisión y envió por parte del deudor a su acreedor.

Lo anterior, se respalda con lo expuesto por el apoderado en el **hecho 4.**, de la demanda en el que se lee: "... **fue remitida el mismo 29 de julio/20 a las 5:44 PM a varios de los correos electrónicos con los que de manera permanente me comunicaba con los funcionarios de esa sociedad y porque conforme lo dispone el art. 86 de la Ley 1676 de 2013 que modificó el art. 773 del Código de Comercio resultó irrevocablemente aceptada porque no se formuló ningún reclamo o glosa,...** folio 02 archivo 03.DEMANDA SECUENCIA.(expediente digital).

Lo anterior, tiene relevancia en el sentido de que, según se expone en el libelo introductorio, la parte ejecutante, cumplió con el envió, presentación o remisión de la factura a fin de constituir aceptación por parte de su deudor, y de paso, la creación del título valor a su favor; no obstante, no aporta prueba alguna del envió de los mencionados correos electrónicos, como tampoco del canal y/o la fecha por medio del cual le fue remitida la intención de pago de parte de la sociedad demandada. Situación que amerita ser probada, como quiera que, sin ello, la factura base el presente asunto no se puede apreciar como título valor.

Así las cosas, y con la finalidad de no sacrificar el derecho sustancial por el formal; y como quiera que el apoderado narra en su demanda haber adelantado el envío por medios electrónicos de la mentada factura a su deudor, y ante la garantía que debe velarse por el debido acceso a la administración de justicia, el juez de conocimiento, debió requerir a la parte demandante a fin que de allegara al plenario las probanzas de lo expresado en el escrito de la demanda, previo a decidir si era procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que el lleno de los requisitos impuesto para el caso, se aduce, que fue superado.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **22 de septiembre de 2022**, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago, para en su lugar, profiera auto inadmisorio de la demanda, conforme el artículo 90 del C.G del P., mediante el cual requiera a la parte ejecutante para que, allegue los medios probatorios necesarios que determinen la fecha y medio de canal mediante el cual fue, enviada, presentada o remitida la factura No. 995 del 29 de Julio de 2020 al Abconsultores Colombia S.A.S., a fin de, proceder a decidir sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p>	
<p>096</p>	<p>3 OCT. 2023</p>
<p>N° De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.</p>	
<p>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>	